



**Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza**



Universidad Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL TESTAMENTO MILITAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

GRADO DE DERECHO – AÑO 2020

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Realizado por: Daniel San Esteban Cabello

Dirigido por: María Elena Bellod Fernández de Palencia

Daniel San Esteban

Testamento Militar

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. CONCEPTO Y TIPOS. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL CÓDIGO CIVIL	2
1. Introducción y concepto de sucesión	2
2. Sucesión mortis causa	3
2.1 Ubicación sistemática	3
2.2 Aspectos generales	3
3. Sucesión testada	5
3.1 Testamento: definición y caracteres	5
3.2 Capacidad para testar	7
3.3 Testigos en los testamentos	8
3.4 Identificación del testador	9
3.5 Clasificación de testamentos	10
4. Epígrafe especial: testamento en tiempo de epidemia	11
III. EL TESTAMENTO MILITAR EN EL CÓDIGO CIVIL	17
1. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española de 1978	17
2. Antecedentes	17
3. Concepto y fundamento	20
4. Singularidades	20
4.1 Sujetos otorgantes	20
4.2 Situación	23
4.3 Sujetos autorizantes	24
5. Tipos	25
5.1 Ordinario	25
A). Abierto	25

B). Cerrado	26
C). Disposiciones comunes	28
5.2 Extraordinario	29
A). Abierto	29
B). Cerrado	29
IV. EL TESTAMENTO MILITAR EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS	30
1. Introducción	30
2. Sucesión voluntaria en el Derecho Foral	31
3. Sucesión testamentaria	31
4. Sucesión paccionada	33
V. CONCLUSIONES	35
VI. LEGISLACIÓN	35
VII. JURISPRUDENCIA	36
VIII. BIBLIOGRAFÍA	36

ABREVIATURAS

- Audiencia Provincial: AP
- Código Civil: CC
- Código de Derecho Foral de Aragón: CDFA
- Estatuto de Autonomía de Aragón: EAA
- Fuerzas Armadas: FAS
- Ley de Enjuiciamiento Civil: LEC
- Tribunal Supremo: TS

I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo el desglose de la institución del testamento militar, no solo desde la perspectiva de un Derecho civil común, sino también sobre la posibilidad de formular tal testamento conforme al Derecho Foral aragonés.

Para poder analizarlo, será preciso, en una primera instancia, acudir a los artículos relativos a la sucesión mortis causa, recogidos en el Título III «De las sucesiones» del Código Civil, Libro III «Diferentes modos de adquirir la propiedad» y, más concretamente, a los recogidos en Capítulo I «De los testamentos», Sección Séptima «Del testamento militar», artículos 716 a 721. No obstante, también será necesaria la consulta de la Sección Segunda «De los testamentos en general» del mencionado Capítulo, bien por remisión o por la existencia de lagunas jurídicas en aspectos concretos.

Y, en un segundo término, para poder explicar la institución del testamento militar en el ordenamiento jurídico aragonés, se recurrirá al análisis del Libro Tercero «Derecho de sucesiones por causa de muerte», Título I «De las sucesiones en general», Título II «De la sucesión paccionada» y Título III «De la sucesión testamentaria».

A este respecto, podría decirse que, generalmente, en la sociedad civil de nuestros tiempos existe un gran desconocimiento acerca de todas las singularidades que implica la disciplina castrense. Y, afortunadamente, cabe hacer esta afirmación en un tiempo que podemos calificar como «de paz», de tal suerte que ningún conflicto armado de cierta envergadura se ha cernido sobre nuestra existencia durante los últimos tiempos. Es por ello por lo que podríamos afirmar al testamento militar como una institución con un claro carácter residual, por cuanto se mantiene en la regulación sustantiva actual por sus claras raíces históricas, donde la inestabilidad política y bélica era una constante en los siglos pasados.

Es precisamente esta nota de excepcionalidad la que explica la existencia de una única sentencia acerca de este asunto, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1944 utilizada como punto de referencia para los autores para este tema y que será analizada.

La razón por la que he escogido este tema ha sido la profunda admiración por profesión de militar, por la perspectiva de enfocar mi carrera profesional hacia este campo y la inquietud, a partir de las explicaciones recibidas en el Grado en la asignatura de Derecho

Civil: Familia y Sucesiones, de conocer más a fondo un campo tan poco explorado y explicado como es el de los testamentos especiales y, singularmente, el testamento militar.

II. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. CONCEPTO Y TIPOS. LA SUCESIÓN TESTADA EN EL CÓDIGO CIVIL

1. Introducción y concepto de sucesión

Desde un punto de vista jurídico, y siguiendo a Royo Martínez¹, la sucesión podría definirse como la sustitución en la titularidad, activa o pasiva, de un sujeto por otro en una relación jurídica. De esta manera, la primera diferenciación a realizar en la sucesión tiene que ver con la pervivencia del transmitente al transmitido respecto del cambio de titularidad:

- Sucesión inter vivos. El cambio de titularidad se realiza entre personas vivas y tiene sus grandes exponentes en negocios como la compraventa, donación, permuta, etc.
- Sucesión mortis causa. El traspaso de titularidades tiene lugar entre una persona que ha fallecido, al que se le denomina causante, y otras que le han sobrevivido, a los que se les denomina herederos o legatarios, en función de la forma que adopte el objeto transmitido. Este segundo tipo de sucesión es el que nos vamos a ocupar de desarrollar en el trabajo.

Una vez que una persona física fallece, surge la cuestión de si sus relaciones jurídicas continúan activas y, en caso afirmativo, el modo en que deberán ordenarse y quien se hará cargo de ellas. Así, es el Derecho de Sucesiones la rama del Derecho civil la encargada de responder a estas preguntas, por lo que podría definirse la sucesión mortis causa, como dispone Rams Albea, como la institución por la que una persona sustituye a otra en sus derechos y obligaciones transmisibles a causa del fallecimiento.

2. Sucesión mortis causa

¹ LACRUZ MANTECÓN, M. L., *Derecho Civil: Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2018.

2.1 Ubicación sistemática

El Código Civil se encarga de regular la sucesión mortis causa en el Título III, «De las sucesiones», ubicado dentro del Libro III, «De los diferentes modos de adquirir la propiedad», y concretamente, en los artículos 657 a 1087; extensión que nos permite hacernos una idea de la significación de esta institución.

2.2 Aspectos generales

En este apartado, se van a desarrollar, con base en los artículos 57 a 61 CC, los caracteres comunes a ambos modos de sucesión.

- Momento

El hecho nuclear a partir del cual se abre la vía sucesoria es el fallecimiento de la persona física. Así lo dispone el artículo 657 CC, al afirmar que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte».

Cuando esto ocurre se expide el certificado de defunción, documento oficial en el que se acredita el lugar y la fecha del fallecimiento para su posterior inscripción en el Registro Civil (artículos 62 a 67 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil).

No obstante, existen una serie situaciones en las que es imposible la constatación física del fallecimiento de una persona como consecuencia de su ausencia. En estos casos, entra en juego la declaración de fallecimiento, regulada en los artículos 193 a 198 CC, así como en los artículos 67 a 77 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Voluntaria. La doctrina, en la persona de Cabanillas Sánchez, entiende que «la declaración de fallecimiento crea una situación jurídica en la que se califica a una persona desaparecida como fallecida y se abre su sucesión, teniendo su base en una desaparición prolongada durante un determinado período de tiempo o que se ha producido con ocasión de un suceso que ha supuesto un riesgo real o un riesgo presunto para la vida, siendo la declaración de fallecimiento el resultado de un procedimiento judicial específico instado por persona interesada».

- Sucesión testamentaria y sucesión legal

Existen únicamente dos modos en los que la sucesión puede ordenarse, que son la sucesión voluntaria, realizada a través de un testamento donde se estipula la voluntad del

causante, que recibe el nombre de testamentaria, y sucesión legal, de carácter supletorio, ante la inexistencia de testamento o por insuficiencia o invalidez de éste. Incluso la ley admite una combinación de ambas formas de sucesión.

Estos extremos se recogen en el artículo 658 CC: «La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley».

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley».

- Concepto de herencia

Enuncia el artículo 659 CC: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte».

A tenor del artículo, se puede afirmar que constituyen el caudal relicto todas aquellas relaciones que revistan carácter de no personales y sean transmisibles.

- Heredero y legatario

Son las dos grandes figuras del derecho sucesorio.

Dice el artículo 660 CC: «Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular».

El heredero sucede al difunto en todas sus titularidades jurídicas, razón por la que es denominada «sucesor universal», de tal modo que asume no solo los bienes o derechos, sino también en las obligaciones o cargas existentes, para cuyo cumplimiento puede incluso responder con su patrimonio propio. Por su parte, el legatario sucede únicamente en titularidades específicas, respondiendo hasta el valor del objeto legado, de tal manera que esta figura sucesoria debe ser siempre objeto de designación voluntaria.

Es de interés hacer una escueta reseña acerca tres instituciones hereditarias, con origen en la combinación, siempre por voluntad del causante, de los caracteres de las figuras del heredero y legatario, y que se denominan heredero en cosa cierta, legado de parte alícuota y división de la herencia en legados.

- Heredero ex recerta o heredero en cosa cierta. El sucesor designa heredero a una persona, pero en una cosa concreta. A pesar de que el artículo 768 CC articula una presunción según la cual se considerará que, a pesar de que el testador emplee la palabra heredero, éste tendrá la condición de legatario; cabe la destrucción de esta presunción cuando la cosa que constituye el objeto del legado sea la práctica totalidad o se impone la obligación de responder de las deudas que corresponden a la herencia.
- Legatario de parte alícuota. Constituye la otra cara de la moneda de la institución anterior, puesto que, atribuyendo una parte alícuota de la herencia, designa a ese sucesor como legatario. De esta manera, la doctrina ha venido a interpretar que, a pesar del nombramiento como legatario, se considera que la voluntad del causante es que sea heredero.
- Distribución de toda la herencia en legados. Esta situación está recogida en el artículo 891 CC, de tal manera podría afirmarse que los legatarios se comportaran como herederos y se prorrtearan las deudas en proporción a sus cuotas, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa; estos sujetos no responderán por las deudas que pudiera haber con su propio patrimonio.

- Heredero de todos los derechos y obligaciones

Enuncia el artículo 661 CC: «Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

Este artículo remarca lo ya explicada con anterioridad al hacer referencia a la denominación del heredero como «sucesor universal», estableciendo una responsabilidad patrimonial respecto de todos los bienes y obligaciones del causante, respondiendo con su patrimonio si fuera necesario.

3. Sucesión testada

3.1 Testamento: definición y caracteres

El Código Civil aporta en su artículo 667 una definición, según la cual «el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento».

Dicho concepto ha suscitado una serie de críticas, como la que hace Sánchez Román², según la cual entiende que dicho texto es incompleto, al no mencionar aspectos sustanciales sin los cuales el testamento carecería de validez (acto solemne, personalísimo, etc.), e inexacto, al circunscribir las disposiciones testamentarias a las de carácter patrimonial. Si bien, tales críticas han sido corregidas por otros autores al afirmar, no exentos de razón, que, si bien esas cuestiones no están expresamente recogidas en la definición, sí que se formulan a lo largo del Código.

Conforme a esto, podría completarse la definición con las siguientes notas:

- A. Es un acto jurídico mortis causa, por cuanto su fundamento es la muerte del testador, momento a partir del cual comenzará a producir efectos.
- B. Es unilateral, de tal manera que solo podrá concurrir a su otorgamiento el testador. A ello contribuye la exigencia recogida en el artículo 669 CC, según la cual «no podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero». Cabe reseñar que determinadas legislaciones forales, como la de Aragón, permiten el testamento mancomunado e, incluso, el pacto sucesorio.
- C. Es personalísimo, por cuanto el Código prescribe en el artículo 670 que «no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario».
- D. Es un acto libre, declarando el artículo 673 que «será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude».
- E. Es esencialmente revocable, característica recogida en el artículo 731.1 CC, donde se recoge que «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas». Y concluye el artículo afirmando que «se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales».

² SÁNCHEZ ROMAN, F, *Estudios de Derecho Civil*, Analecta, D.L., Pamplona, Navarra, 1910 (reformada, corregida y aumentada, Madrid, 2008).

F. Es un acto solemne, determinando el artículo 687 CC la nulidad de todos aquellos testamentos «en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo».

Para finalizar este apartado, es oportuna hacer una precisión acerca de la expresión «de todos sus bienes o parte de ellos» que recoge la mencionada definición. Y es que, a pesar de lo allí dispuesto, el Código permite la introducción de disposiciones de carácter familiar o personal. Un ejemplo de ello lo constituye la posibilidad, recogida en el artículo 120.2 CC, de reconocer la filiación extramatrimonial mediante testamento.

3.2 Capacidad para testar

Antes de estudiar las disposiciones del CC que regulan la capacidad para otorgar testamento, hay que precisar que únicamente están facultados para realizar tal otorgamiento las personas físicas. Por su parte, las personas jurídicas, con independencia de su carácter público o privado, tienen la posibilidad de establecer cuál será el destino de los bienes que la integran para el supuesto de disolución, como afirma el artículo 39 CC, sin que en ningún caso esta ordenación de los bienes pueda equipararse a un testamento.

Una vez expuesta tal consideración, es preceptivo la enunciación de la regla general de capacidad. Para delimitarla el Código Civil ha optado por incluir una fórmula para la cual deben de ponerse en conexión dos artículos, los artículos 662 y 663. El primero de ellos, en vez de aportar una especificación sobre las características que deben poseer quienes deseen redactar un testamento, se limita a afirmar que «pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente». Esta redacción hace que se tenga que acudir al siguiente artículo, donde se regulan las incapacidades absolutas para testar, el cual estipula que «Están incapacitados para testar:

- 1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.
- 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio³.

³ La Sentencia de la AP Ourense (Sección 1^a), núm. 11/2017 de 20 enero recoge que «La doctrina científica ha venido interpretando la expresión "cabal juicio" como aquella normalidad de la conciencia que permite comprender la importancia y consecuencias de las propias acciones y aquella integridad de la voluntad que permite decidirse libremente en las propias determinaciones, sin que baste hallarse en un umbral de conocimiento, en un estado de obnubilación que, sin embargo, permita asentir y firmar».

De esta manera, de los dos artículos anteriores se infiere que tendrán capacidad para testar todas las personas mayores de edad que se encuentren en el pleno uso de las facultades mentales. El encargado de la verificación de esa capacidad es el Notario, tarea que el otorga el artículo 685 CC.

El siguiente aspecto que dilucidar es el momento en el que debe evaluarse si el testador posee capacidad suficiente en relación con lo dispuesto en los artículos 662 y 663 CC. A este respecto el artículo 666 CC afirma que «para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento». Como complemento de este artículo, el artículo 664 CC enuncia que «el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido», afirmación absolutamente accesoria, por cuanto se podrían presentar la ocasión de que incapacitado conforme a sentencia judicial otorgue testamento en momentos de lucidez, como que alguien con capacidad general para testar, en un momento dado no pudiera hacerlo por no estar en pleno uso de sus facultades mentales, siendo ambas situaciones aceptables.

Como he mencionado en el párrafo anterior, el Código Civil, en su artículo 695, permite el otorgamiento de testamento a aquellos declarados judicialmente incapaces, cuando la sentencia de incapacitación no haga referencia a tal extremo. Para ello, es precisos que el Notario ante el que va a otorgarse «designe dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan».

Debido a la problemática que surge sobre los medios para acreditar la incapacidad un testador, puede afirmarse que la jurisprudencia⁴, en reiteradas ocasiones, ha expuesto su línea de pensamiento, basada en el establecimiento de una presunción iuris tantum de capacidad del testador, la cual puede destruirse mediante prueba clara y evidente.

3.3 Testigos en los testamentos

Antes de realizar la clasificación y comenzar a desmenuzar los diferentes tipos de testamentos recogidas en el Código Civil, es necesario hacer una breve reseña acerca de cómo están regulados los testigos en la legislación española.

De esta manera, la regulación sustantiva de los testigos se recoge en dos instrumentos normativos como son el Código Civil y el Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se

⁴ TS (Sala de lo Civil, Sección 1^a), sentencia núm. 20/2015 de 22 enero; TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 138/2001 de 15 febrero.

aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

1. Testigos instrumentales. Se definen como todos aquellos ciudadanos españoles, mayores de edad o emancipados y no incursos en ningún caso de incapacidad «que presencien el acto de la lectura, consentimiento, firma y autorización de una escritura pública». Este tipo de testigos es el que está presente en el otorgamiento de los testamentos, constituyendo, a la vez, medio de prueba y requisito de validez; podrán ser designados tanto por los otorgantes como por el Notario autorizante.
2. Testigos de conocimiento. Estos testigos «sólo tienen como misión identificar a los otorgantes a quienes no conozca directamente el Notario», excluyéndose de esta tarea «el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Notario autorizante o del Notario autorizado para actuar en su mismo despacho».

A pesar de que el citado Reglamento aporta una clasificación de todas aquellas personas consideradas inhábiles para realizar la función de testigo, éste lo hace refiriéndose a las escrituras públicas en general. De tal modo que para los testamentos es preciso acudir a la concreta regulación de éstos, según la cual el artículo 681 CC afirma que «no podrán ser testigos en los testamentos:

Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.

Segundo. Sin contenido.

Tercero. Los que no entiendan el idioma del testador.

Cuarto. Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.

Quinto. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo».

Y en cuanto al momento de su calificación como inhábil, señala como requisito el artículo 683 CC que «la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento».

3.4 Identificación del testador

Puesto que un testamento es un documento cuyo fundamento reside en la ordenación de un patrimonio y de posibles relaciones familiares, para poder otorgar seguridad jurídica a este documento público es necesaria la identificación de su otorgante. A este respecto el Código Civil establece en su artículo 685 «El Notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades cuyo objeto sea identificar a las personas». Es decir, se recogen tres sistemas de identificación, aplicables de manera subsidiaria:

- a) Mediante el conocimiento del Notario
- b) A través de la identificación por dos testigos, denominados de conocimiento.
- c) Por los documentos acreditativos de la identidad (DNI, pasaporte, etc.).

Y si no fuera posible mediante las anteriores fórmulas, «se declarará esta circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo» (art 686 CC). Si el testamento se impugnara por tal motivo, corresponderá «al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador».

3.5 Clasificación de testamentos

Los testamentos pueden clasificarse en comunes o especiales, como se propugna en el primer apartado del artículo 676 CC.

A) COMUNES

Dentro de este tipo de testamentos podríamos realizar una subdivisión, de tal forma que:

1. Ordinarios

En este apartado se encuadrarían los tipos mencionados en el apartado segundo del artículo 676:

- Testamento ológrafo.
- Testamento abierto.

- Testamento cerrado.

2. Extraordinarios

- Testamento del incapacitado por sentencia. A cerca del cual el artículo 665 CC dice que «siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad».
- Testamento en lengua extranjera. Recogido en el artículo 684 CC «Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador. El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquélla».
- Testamento en peligro inminente de muerte. Su regulación se encuentra en el artículo 700 CC, el cual estipula que «si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario». Sobre este testamento existe una resolución, la Sentencia de la Sala de lo Civil del TS de 4 de febrero de 1943, desestimando su validez por incomparecencia de un testigo, motivo por el que la Sala no resolvió sobre si el testador estaba en peligro de muerte.
- Testamento en tiempo de epidemia.

B) ESPECIALES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 677 CC «se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero».

4. Testamento en tiempo de epidemia

La complicada situación que nos está tocando vivir en estos momentos, fruto de la enfermedad denominada COVID-19, ha traído del olvido algunos aspectos recogidos en

nuestra legislación y que se pensaba no se iban a volver a utilizar. Y es que a consecuencia de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se permite el otorgamiento del testamento en tiempo de epidemia. Y ello a excepción de quienes ostenten la vecindad civil catalana, por cuanto en el artículo. 421-5.3 del Código Civil de Cataluña se prohíben los testamentos otorgados exclusivamente ante testigos.

De esta manera, el CC, en su artículo 701, permite en condiciones como las que nos encontramos «otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años».

En cuanto a la capacidad del testador, en ningún momento se menciona como requisito necesario que el testador se encuentre infectado por la enfermedad; se precisa la presencia de tres testigos, siendo mayores de dieciséis años, cuyo cometido será el de identificar al testador, comprobar su capacidad y estar presentes durante el otorgamiento. Es decir, cumplirán funciones de testigos de conocimiento e instrumentales. Y, al ser un testamento abierto, no podrán desempeñar tales funciones, como señala el artículo 682 CC los beneficiados por la herencia ni sus parientes.

Tanto en este tipo de testamento, como en el realizado en peligro de muerte, el artículo 702 CC indica que «se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir». Se prioriza, por tanto, que el testamento se escriba, sea por testador o testigos, permitiendo incluso haciendo de forma verbal, siendo a tal efecto recomendable el uso de tecnologías⁵, como grabadoras, que permitan asegurar este requisito.

Ambos testamentos perderán su vigencia, como estipula el artículo 703 CC, en el plazo de dos meses desde que el testador se libró del peligro de muerte o cesó la pandemia o, incluso falleciendo, si en 3 meses no se eleva a escritura pública por Notario. Y tales plazos empezarán a contar, en el contexto actual, desde el día siguiente al que se finalice el Estado de Alarma, incluidas todas las prórrogas.

5. Testamentos comunes

⁵ Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, artículo 64.3. párrafo segundo.

5.1 Testamento abierto

Señala el artículo 679 CC que «Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone». Tales sujetos son el Notario, a quien se le encomienda el examen de la capacidad e identificación del testador (art 696 CC) o, en casos excepcionales, los testigos (art 694 CC).

De esta manera, el artículo 695 CC afirma que «el testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario». Prosigue el mencionado artículo afirmando que una vez «redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad». Si así fuera, será firmado por el testador y las personas concurrentes a su otorgamiento; si éste no pudiera por padecer algún tipo de enfermedad, «lo hará por él y a su ruego uno de los testigos».

En cuanto a los testigos, deberán ser dos, idóneos, que acudirán en las situaciones descritas en el artículo 697 CC, es decir, cuando el testador no sepa o no pueda firmar o a petición de éste o del Notario.

Todas estas formalidades se desarrollarán en un único acto, como señala el artículo 699 CC.

5.2 Testamento cerrado

Es aquel que, como prescribe el artículo 706, debe de redactarse por escrito, consagrándose dos maneras:

1. De puño y letra del testador, con su firma.
2. Redacción a través de un medio mecánico o encomendada a otra persona, con la firma en todas las hojas y al pie del testamento.

Si el testador no pudiera o no supiese firmar, «lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad»; pero este tipo de testamento no podrán otorgarlo «los ciegos y los que no sepan o no puedan leer» (art 708 CC).

Las solemnidades en su otorgamiento vienen recogidas en el artículo 707. En él se recoge la obligación insertar el testamento en «una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta»; acto realizado previa o simultáneamente a la preceptiva comparecencia ante Notario. Así, una vez el autorizante comprueba la identidad y la capacidad legal del testador, éste deberá expresar que tales documentos constituyen su testamento y el modo de transcripción empleado; tras lo cual el Notario extenderá acta de otorgamiento sobre la cubierta, firmada por Notario y testador. Si éste «no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir». En lo que respecta a los testigos, serán dos, que acudirán únicamente previa petición del testador o del Notario.

El testamento será custodiado por el Notario, una tercera persona o el propio testador. Si lo custodiaba otra persona, dispone de diez días desde que se tenga fallecimiento del testador para su presentación ante Notario, so pena, además de la responsabilidad por daños y perjuicios, de una pérdida de «todo derecho a la herencia» (art 713).

Finalmente, el artículo 715 depara la nulidad de aquellos testamentos en que no se hubieran respetado las formalidades enunciadas.

Sin embargo, este artículo recoge la figura de la conversión del testamento, según la cual se admite su validez si reúne los requisitos exigidos en para otra clase de testamento. Así, «será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento».

5.3 Testamento ológrafo

Es aquel escrito por el propio testador (artículo 678 CC), sin que en su otorgamiento esté presente Notario ni testigos.

Para ello, deberán reunirse los requisitos que precisa el artículo 688 CC:

1. Mayoría de edad del testador, al considerar que es a partir de ese momento cuando la caligrafía está definitivamente consolidada.
2. Autografía total, al ser la escritura por mano del causante la única garantía de veracidad para poder identificarlo. Así, por ejemplo, el Auto núm. 29/2000, de la AP de Toledo (Sección 2^a) de 28 enero ha entendido que no se aceptará la redacción hecha con máquina de escribir o semejante.

3. Firma habitual del testador. La utilización únicamente del nombre o algún apelativo podría plantar problemas de interpretación.
4. Fecha de otorgamiento. Útil para determinar la capacidad del testador o dejar sin efecto testamentos anteriores.

A pesar de que el Código encuadra este testamento como común, la doctrina⁶ no duda en destacar su excepcionalidad, nota por la cual cada uno de los requisitos exigidos presentan carácter excepcional.

El protocolo de presentación, adveración, apertura y protocolización de los está regulado tanto en los artículos 689 a 693 CC y en los artículos 61 a 63 de la Ley del Notariado, donde se establece un plazo de 10 días desde el fallecimiento para su presentación ante Notario por quien lo tuviera en su poder (art 690 CC) para su protocolización en un plazo máximo de 5 años (art 689 CC).

6. Breve explicación de los testamentos especiales

Tal y como enuncia el artículo 677, tienen la consideración de testamentos especiales el militar, el marítimo y el realizado en país extranjero, los cuales solo podrán otorgarse si concurren las singulares circunstancias para cada tipo. Este tipo de testamentos se recoge en los Sección Séptima a Novena del Capítulo I del Título III del Libro III del Código Civil.

6.1 Testamento marítimo

Cualquier persona de la tripulación podrá otorgar testamento, abierto como cerrado, observando las correspondientes formalidades, durante un viaje a bordo de un buque ante la presencia de dos testigos escogidos entre los pasajeros, debiendo firmar uno de ellos. Ya que no interviene Notario, la persona ante la que se otorgará dependerá de si es:

- Buque de Guerra: Ante el Contador, o quien ejerza sus funciones, contando con el visto bueno del comandante.
- Buque Mercante: Ante el Capitán, o el que haga sus veces.

⁶ SSTS 7 de febrero de 1923, 19 de diciembre de 1956 [RJ 1956\3860] y 18 de junio de 1994 [RJ 1994\6022]

Si son estos sujetos los que desean otorgarlo, serán quienes debieran sustituirlos los encargados de autorizarlos.

La modalidad ológrafo está autorizada, siendo el comandante o Capitán los encargados de custodiarlo, igual que con el cerrado, si fallece el testador, haciéndolo constar en el Diario y entregándoselo a la Autoridad marina del primer puerto español donde arribe.

Los testamentos abiertos serán custodiados por sus autorizantes y tanto éstos como los cerrados caducarán en un plazo de 4 meses desde momento del desembarco.

Mención especial requiere la situación de peligro de naufragio, para la cual el artículo 731 consagra que toda persona a bordo de un buque, por remisión a lo dispuesto en el artículo 720, podrá otorgar testamento, de palabra, ante dos testigos, deviniendo ineficaz si el testador sobreviviera a tal naufragio.

Para los testamentos marítimos, el Código Civil prevé su envío al Ministerio de Defensa a través de dos vías: conducto diplomático o consular, o bien la autoridad marina del primer puerto español en el que arriben.

6.2 Testamento hecho en país extranjero

El CC recoge en su articulado la peculiaridad de brindar a los españoles que se encuentren en un país extranjero la oportunidad de realizar testamento. Así, tales posibilidades se recogen en los artículos 732 a 736.

De esta manera, todo ciudadano español podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 732, otorgar testamento encontrándose fuera del territorio nacional, incluso en un buque extranjero, pero de acuerdo con las formas contempladas en leyes del país en que se encuentren. Pero hay que hacer dos precisiones al respecto del testamento ológrafo y mancomunado en estas situaciones, ya que a pesar de que se reconoce la plena validez del primero de ellos, sigue vigente la prohibición del artículo 669 CC de otorgar el segundo, y ello a pesar de la regulación de las leyes de la Nación donde se otorgaran (art 733).

Otra posibilidad, recogida en el artículo 734, es la de otorgar testamento abierto o cerrado, respetando las correspondientes formalidades establecidas en el Código, «ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento». Y será ese funcionario el encargado de remitir al Ministerio de

Asuntos Exteriores, anteriormente Ministerio de Estado, copia de testamento abierto, así como el acta de otorgamiento del testamento cerrado; cuando obrase en su poder un testamento ológrafo o cerrado, deberá igualmente remitirlo, adjuntando el correspondiente certificado de defunción. En este último caso, tal fallecimiento se publicará en el BOE, para que sean sus herederos quienes se hagan cargo de las gestiones posteriores.

III. EL TESTAMENTO MILITAR EN EL CÓDIGO CIVIL

1. Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española de 1978

La Constitución Española de 1978 reserva, dentro de su título preliminar, el artículo octavo a las FAS, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y cuya misión consiste en garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Dentro del organigrama institucional del Estado, las FAS se encuadran dentro del Ministerio de Defensa, dirigido en la actualidad por la ministra Margarita Robles.

Una vez expuesta su regulación primigenia, se tiene que delimitar el concepto de militar. Podría definirse como militar a todo ciudadano español que esté vinculado profesionalmente, de manera temporal o indefinida, a las FAS. No obstante, hay que reseñar que esta vinculación puede concretarse de tres maneras:

- Como militares de carrera: Son aquellos que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente. Tienen como cometido el asegurar la continuidad y estabilidad del funcionamiento y valores esenciales de las FAS dentro del marco constitucional.
- Como militares de tropa y marinería: Constituyen la base de las FAS y establecen, normalmente, su relación profesional con un carácter temporal. Esa relación puede adquirir carácter permanente, siempre que cumplan una serie de requisitos, y también pueden acceder a la condición de militar de carrera.
- Como militares de complemento: Son oficiales cuya vinculación profesional reviste un carácter temporal en atención a las necesidades concretas de las FAS.

2. Antecedentes

De las dos grandes fuentes de las que bebe nuestro Derecho sucesorio, podría afirmarse que fue la escuela romana la que dio cobijo al primer testamento de carácter militar, por cuanto el Derecho Germánico poseía una concepción familiar de la propiedad, aspecto que explica su desconocimiento de la figura del testamento.

El testamentum era, en el derecho romano, la institución según la cual todo ciudadano romano designaba un sucesor mortis causa, revistiendo los caracteres de personalidad, unilateralidad, solemnidad y revocabilidad que se han perpetuado hasta nuestros días.⁷

Para las épocas de guerra, en la época romana antigua se reguló el testamentum in procinctu, que permitía otorgar testamento ante testigos. Pero, en la época romana clásica, surge, otorgado primeramente este privilegio por Julio Cesar y posteriormente por emperadores como Tito o Trajano, el testamentum militis, concediendo a los soldados la posibilidad de manifestar su última voluntad en el momento y con la forma que eligieran. Las posibles relaciones, de sustitución o continuación, entre ambas formas de testar no han sido del todo aclaradas por la doctrina, de tal modo que se exponen las principales diferencias que han sido extraídas⁸:

- El testamento in procinctu era únicamente otorgable por ciudadanos romanos (quienes engrosaban las filas del ejército en aquella época), de forma oral, suponiendo una excepcionalidad al Derecho común con base en circunstancias especiales.
- El testamento militis podía utilizarse por cualquier miembro de ejército, sin importar su nacionalidad (dados el carácter mercenario de muchas unidades del ejército), ya sea de manera oral y escrita, aplicando un Derecho nuevo, adaptado a unas situaciones concretas, provocando una pugna con los principios del Derecho común.

Y es que el testamento militar tenía su fundamento no en la mera adquisición de la condición de militar, sino en la proximidad de un conflicto bélico; modelo que, a pesar de los vaivenes sufridos por nuestro Derecho, ha sido el adoptado por nuestro Código

⁷ FUENTESECA DIAZ, P, Derecho Privado Romano, Gráficas Sánchez S.L, 1978

⁸ FERNANDEZ- VICTORIO Y CAMPS, S, *El testamento militar y su proceso histórico*, Hueco-grabado Arte S.A, Bilbao, 1957.

Civil. Así, en las leges, normas jurídicas promulgadas por los emperadores, se dispusieron dos situaciones en las que se podía otorgar este testamento:

- 1) En campaña, pero alejado del frente de batalla.
- 2) En plena situación de guerra frente al enemigo.

Como confluencia de los derechos antes mencionados se encuentra el Derecho visigodo, encuadrando el testamento militar dentro de los testamentos especiales. Conforme a él, toda persona que estuviera de viaje o en una guerra podía testar sin formalidad alguna, expresando oralmente su voluntad ante testigos, pero adquiriendo validez únicamente cuando el juez o el obispo transcribiera el testamento, previo examen de los testigos.

En lo que respecta a la evolución de esta forma testamentaria en nuestro Derecho, tiene su punto de partida en el Fuero Juzgo, de influencia justiniana, donde se reconocía la posibilidad de testar de forma abierta, tanto a quien se encontraba de viaje (peregrinos) como a los militares, denominados como «huestes».

Posteriormente, en las Partidas de Alfonso X, también de herencia justiniana, se dispone al testamento militar como «una facultad concedida a quienes se encuentran ante un peligro surgido durante la prestación de un servicio al rey o por defender la tierra en que viven»⁹, disponiendo de su última voluntad, en presencia de dos testigos, de la manera que le fuera posible. Después de su promulgación durante el reinado del citado Rey, esta regulación se encontró vigente hasta el siglo XVIII por la inexistencia de cuerpos legales que las derogaran.

El siglo XVIII refleja una extensa promulgación de normas al respecto. Se comienza con una Real Cédula de 28 de abril de 1739 en la que se manifestaba la invalidez del testamento en caso de supervivencia a la batalla en base a la cual se testó, siendo derogada por el Decreto 9 de junio de 1742, cuyo contenido fue aceptado por Fernando VI en 1752, disponiendo que todo aquel que gozase de la condición de militar pudiera otorgar este tipo de testamento en cualquier momento y lugar, sin necesidad de estar en campaña. En ese sentido, las Ordenanzas Militares de 1768 describían las formalidades para su otorgamiento.

⁹ ROMERO PAREJA, A, *Antecedentes históricos del testamento militar*, Revista Española de Derecho Militar, núm. 102, 2014.

Ya en el siglo XIX, este testamento alcanza una desmesurada amplitud, por cuanto en sus diversas regulaciones, a saber Novísima Recopilación de 1805, Real Orden de la Reina Gobernadora de 17 de enero de 1835 y Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, se otorga el privilegio a todo aquel que forme parte del ámbito militar a otorgar testamento, en tiempo de paz o en campaña, sin importar su edad o estado de salud, en la forma que elijan, ya sea civil o militar.

Del recorrido expuesto se infiere como el contenido y formalidades del testamento militar han ido cambiando según lo hacían los valores sociales y políticos imperantes en cada época, llegando hasta la actual regulación que recoge el Código Civil de 1889, a continuación, desglosada.

3. Concepto y fundamento

Teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1944 como la regulación que de este testamento hace el Código Civil, puede definirse al testamento militar «como el que puede otorgarse por los militares y asimilados en tiempo de guerra y estando en campaña, dentro o fuera de nuestro país, ante persona competente y en presencia de dos testigos»¹⁰.

Así, por tanto, la facultad de otorgar testamento militar no es inherente al mero desempeño de la profesión militar, sino que su fundamento debe buscarse en la existencia de una serie de circunstancias singulares y excepcionales, como es el encontrarse en guerra o en campaña, que traslucen la imposibilidad de testar de manera ordinaria, para lo cual se han simplificado las formalidades para poder disponer de la última voluntad de una manera más rápida e igualmente eficaz.

4. Singularidades

Como ya se ha señalado, la facultad de otorgar testamento militar está supeditada la imposibilidad de testar conforme a las formas ordinarias, por lo que se exige la existencia de unos requisitos concretos, relativos a los sujetos, situación y personas autorizantes, exigidos en el Código Civil, así como en la Sentencia de 10 de julio de 1944.

4.1 Sujetos otorgantes

¹⁰ DOLADO ESTEBAN, J.J, (Teniente Coronel Interventor) *Notaría Militar*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2010 (editado junio 2011)

Comienza la regulación de este testamento especial con el artículo 716, según el cual los sujetos posibilitados para otorgarlo son «[...] los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, [...]».

La expresión militares engloba a toda persona con categoría militar que pertenezca a las Fuerzas Armadas, es decir, a uno de los tres Ejércitos reconocidos en la CE como son el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire; pertenencia que se entiende con independencia tanto del grado militar (desde la categoría de Tropa y Marinería hasta los Oficiales-Generales) como de la forma de vinculación profesional (militar tropa y marinería, de carrera o de complemento). No obstante, al mencionar los artículos 716 y 720 al “ejército”, se entiende hecha, asimismo, una remisión a los Cuerpos Comunes del Ministerio de Defensa, a saber: Cuerpos de Intervención, de Sanidad, de Músicos Militares y Jurídico Militar.

Autores como Díez Gómez¹¹ entiende que se subsume en esta expresión al personal extranjero del Ejército, reminiscencia de tiempos pasados donde era frecuente la creación de unidades extranjeras, propias de lugares como las Colonias o los Protectorados, y que en España ha tenido, desde aproximadamente el siglo XVI, su mayor exponente en las tropas formadas por personal africano.

A pesar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se insertan en la estructura orgánica del Ministerio del Interior, en caso de guerra o estado de sitio, la Guardia Civil, Instituto Armado de carácter militar, pasaría, como se indica en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, exclusivamente a depender del Ministerio de Defensa, por lo que estaría permitido otorgar testamento militar a sus miembros. Y respecto del resto de fuerzas recogidas en esa Ley, ya sean dependientes del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, se ha entendido que una vez declarado el estado de guerra y pasen al mando único del Ministerio de Defensa, podrán otorgar tal testamento cuando se hallen en zona bélica.

Los voluntarios, es decir, toda persona que no forma parte de las Fuerzas Armadas pero que se somete a sus directrices, también pueden otorgar testamento militar.

¹¹ DÍEZ GÓMEZ, A, *El Testamento Militar Español*, Revista de Derecho Notarial, núm. XLIII, 1964.

Respecto de los rehenes y los prisioneros, posibles otorgantes de testamento militar ambos, hay que afirmar que ambas expresiones son idénticas sería fruto de análisis superficial, si bien si son similares, por cuanto ambas conllevan una privación de libertad de un sujeto contra su voluntad. Así, por rehén se entiende a toda persona en poder del enemigo, ya sea civil o militar, con cuya presencia el captor intenta la consecución de un objetivo, que puede ser un acto político o simplemente la entrega de dinero. Por su parte, los prisioneros, a tenor de lo dispuesto en la RAE, son todas aquellas personas que, en campaña, caen en poder el enemigo. Cabe mencionar en este punto la existencia del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949, en cuyo artículo 4 se contiene una lista con todos los sujetos que tendrán la consideración de prisioneros de guerra.

Algunos autores se han planteado la cuestión de si los extranjeros en poder el Ejército español podrían beneficiarse de forma simplificada de testar recogida en el artículo 716, a lo que Mucius Scaevola¹² afirma que «ha de ser condicional». Con ello se pretende explicar que «testarán aquéllos con arreglo al derecho de su país si se hallan en poder de un ejército español que opere en territorio de otra nación , porque el código no puede destruir por sí solo la doctrina de los llamados estatutos (personales y locales), ni tampoco contradecirse con la disposición de su artículo 11, según el cual las formas y solemnidades de los testamentos se regirán por las leyes del país donde se otorguen (*locus regit actum*): y como el legislador español no puede gozar de soberanía ni de potestad sobre súbditos de otro estado, aunque éstos accidentalmente se hallen en manos de fuerzas militares españolas, es imposible imponerles con carácter obligatorio preceptos dictados para los nacionales , ni menos invadir atribuciones privativas de la soberanía de otra nación, a no ser que sobre este extremo exista entre España y dicha nación tratado internacional en el que ambas potencias, libre y espontáneamente, modifiquen la doctrina de los estatutos».

Interesante es también, como se propugna en la Sentencia de 10 de julio de 1944, la correcta acotación de los conceptos de prisionero y preso, por cuanto al primero se le reconoce la posibilidad de testar conforme a la fórmula militar, mientras que al segundo no. Así, en el CONSIDERANDO cuarto de la sentencia, la Sala reconoció que, en el contexto de la Guerra Civil, a pesar de encontrarse próxima al frente, el estar recluida en una cárcel merecía la consideración de una persona presa, no prisionera, de tal suerte que

¹² SCAEVOLA, Q.M , *Código Civil Español*. Tomo XV. Cuarta Edición. Editorial Reus. Madrid, España. 1945

se le denegó la validez del testamento otorgado conforme a las formalidades de la Sección Séptima, del Capítulo I, Título III del Libro III del Código Civil.

Concluye la enumeración realizada por el artículo 716 de los posibles sujetos otorgantes con la expresión «demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste». En una perspectiva global, el ámbito de esta expresión no se circscribe a una relación laboral sino a toda persona que preste sus servicios a las FAS y que sufra las mismas vicisitudes y riesgos que los militares desplegados en campaña. Los ejemplos son variados: suministro de víveres, personal burocrático, expertos técnicos, enviados de otros Ejércitos o corresponsales y fotógrafos de guerra. Sobre este extremo se pronunció la Dirección General de los Registros y el Notariado el 10 de marzo de 1999, previo planteamiento por parte del Interventor General de la Defensa de una cuestión relativa la validez de un testamento militar otorgado por una intérprete, contratada por el Ministerio de Defensa, siendo ella personal civil y careciendo de nacionalidad española. El Centro concluyó que, partiendo de la insignificancia de la nacionalidad, se exigía, además, de los requisitos de situación y personal autorizante, una vinculación con el Ejército, lo que posibilitó la validez aquel testamento.

4.2 Situación

El contexto en el que se puede otorgar testamento militar viene dispuesto en los artículos 716 y 720, al hacer referencia a las situaciones de «guerra» y «en campaña».

Antes de definir cada una, hay que tener en cuenta la situación mundial en la que nos encontramos, donde la ciencia realiza avances casi a diario; avances que en la mayoría de las ocasiones han sido utilizados por los Estados para fines diferentes respecto de los que fueron descubiertos, como ocurre con la energía nuclear o las tecnologías de la información. Esto hace que se deba ampliar la concepción tradicional de conflicto bélico que se tenía hasta el momento, basada en una confrontación directa; concepción que también deberá ser aplicada a las disposiciones del testamento militar.

Así, la expresión «en tiempo de guerra» no ha sido definida de manera exacta en ningún texto normativo, de tal manera que podría entenderse como todo conflicto armado, prolongado en el tiempo, producido entre dos o más Estados. Pero con este concepto, nos limitaríamos a la llamada «guerra internacional», lo cual excluiría a las guerras civiles, más prolíficas que las de carácter mundial. Esto pone de manifiesto la dificultad a la hora

de determinar este término, debido a principalmente a desuso de la declaración previa y a los frecuentes ataques sorpresa entre Estados.

En este sentido, hay que mencionar el informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 18 de febrero de 1993, en el que se resolvía sobre los testamentos militares otorgados durante la intervención del Ejército español en la ya extinta Yugoslavia, sobre un cuestión previamente resulta por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, referencia 4701/11/sc, en la que se entendía que, a pesar de que el contingente desplegado no estuviera en guerra, al no ser España parte de un conflicto bélico, no dudaban en afirmar la consideración de tal situación como «en tiempo de guerra», al estar expuestos a los riesgos debido a su presencia en un territorio de guerra.

En lo que se refiere al término «campaña», hay que remontarse al Reglamento para el Servicio de Campaña del General Almirante, aprobado por la Ley 5 de enero de 1882¹³, en cuyo artículo 1 se anuncian las dos situaciones en las que puede encontrarse el Ejército: en pie de paz, también llamado guarnición, o en pie de guerra, es decir, en campaña. De este modo, podríamos entender, a sensu contrario, que el término campaña es la situación opuesta a la que las tropas se encuentran en los acuartelamientos normales.

4.3 Sujetos autorizantes

Señala el artículo 716 CC como personal autorizante del testamento a «un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán». Prosigue en su apartado 3 afirmado que «si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista». En lo que respecta a la categoría de Oficial no hay nada que reseñar, sin embargo, puesto que los Capellanes o Facultativos no tienen categoría militar, deberá de adscrito a alguna unidad, hospital o lugar donde presten servicio¹⁴.

En el caso del testamento cerrado, también podrá otorgarse, como señala el artículo 717 CC, ante un Comisario de Guerra. No obstante, tal rango ya no existe, de tal modo que las funciones de la notaría militar recayeron, a raíz de la promulgación del Real Decreto de 31 de agosto de 1911, en el interventor asignado a cada plaza, cuyo cuerpo había sido creado por Ley, el 15 de mayo de 1902. Así, tal atribución de funciones en la actualidad

¹³ PEÑAS VAZQUEZ, A (Teniente Coronel de Infantería), *El testamento militar*, Revista de las armas y servicios, núm. 425, 1975

¹⁴ ALBALADEJO, M y GUTIÉRREZ-SOLAR, E, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, núm. XVI. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983.

está recogida en el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, según el cual «Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos [...] el ejercicio de la notaría militar, en la forma y condiciones establecidas en las leyes, y el asesoramiento económico-fiscal».

No obstante, no siempre se exige la concurrencia de las personas mencionadas, ya que el artículo 720 CC, donde se regula el testamento abierto extraordinario, tipifica que, en peligro próximo de batalla, bastará con dos testigos para otorgar testamento nuncupativo.

Finalmente, hay que poner de relieve una singularidad que otorga la ley notarial, y es la conjugación en una sola persona de la persona autorizante y otorgante del testamento. Tal situación es recogida en el artículo 139 del Reglamento Notarial, que afirma que «los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones». De tal modo que un interventor militar podría autorizar su propio testamento, empleando, en ese caso, la antefirma «por mí y ante mí».

5. Tipos

El Código permite, de manera idéntica a los testamentos comunes, la posibilidad de elegir entre la forma ordinaria o extraordinaria, teniendo ambas formas modalidad abierta y cerrada.

5.1 Ordinario

A) Abierto

Este tipo de testamento se otorga ante un Oficial con categoría de Capitán, con la exigencia de la presencia de dos testigos idóneos. Para el caso de que el testador se encontrase enfermo, se faculta para otorgarlo ante el Capellán o facultativo que le asistiese; si estuviera destacado, podrá otorgarlo ante quien lo mande, con independencia del rango, pero, de cualquier modo, con la obligada presencia de dos testigos.

Suele ocurrir que, destacado en Zona operaciones un Oficial, con la categoría de Capitán, del Cuerpo de Intervención, autorice esta modalidad de testamento, cuando el artículo 717 limita su actuación al testamento militar cerrado. Sobre este asunto, existen dos corrientes de autores que propugnan posiciones antagónicas. Así, la vertiente denominada clásica defiende una interpretación restrictiva del precepto; en este sentido, el Coronel

Interventor D. Fernando Román, en su monográfica *El testamento militar ordinario cerrado: La forma de testar reservada por el CC al interventor militar*, afirma que «nosotros, por el contrario, entendemos que del examen de las personas llamadas a intervenir en las diferentes especies de testamentos militares, ordinarios y extraordinarios, abiertos o cerrados, regulados por los artículos 716 a 721 del Código Civil (Oficiales, Capellanes, Facultativos, subalternos y testigos), únicamente puede el Comisario de Guerra o Interventor Militar actuar como tal en el testamento militar ordinario cerrado, interviniendo en las demás formas testamentarias, bien como Oficial, bien como simple testigo, debiendo prevalecer lo dispuesto por el Código Civil, norma con rango de Ley, sobre lo establecido por normas de rango inferior (Decretos, Instrucciones), en virtud del principio de jerarquía normativa». Por otro lado, son autores como Rivas Martínez¹⁵ los que optan por una interpretación acorde a los tiempos y leyes actuales de esta disposición, ya que como se señaló el Cuerpo Militar de Intervención le corresponde el ejercicio de las funciones de notaria militar.

Otro problema que hay que abordar es el relativo a una posible nulidad de este tipo de testamento al ser autorizado por un teniente o un Alférez. Responde a esta cuestión Romero Pareja¹⁶ poniendo de manifiesto como la elección del legislador de esta categoría militar (Capitán) obedece a fundamentalmente al modelo de los antecedentes legislativos y a un desconocimiento de la formación actual de los militares, ya que los suboficiales poseen el adiestramiento suficiente para autorizar estos testamentos.

En lo que se refiere al acto de otorgamiento, son aplicables ciertas disposiciones del testamento común abierto, como son la posibilidad de expresarlo de manera oral o escrita, la identificación del testador o el obligado cumplimiento de las formalidades. Siempre se otorgará la lengua castellana. Sin embargo, en lo que respecta al idioma, deben hacerse dos apreciaciones:

- Si la legislación foral lo permite, puede otorgarse en una lengua regional.
- Si el testador se expresa en idioma extranjero, intervendrá un intérprete, escogido por el Notario, para que traduzca su voluntad. En este tipo de situaciones, el

¹⁵ RIVAS MARTÍNEZ, J.J, *DERECHO DE SUCESIONES COMÚN Y FORAL. TOMO II*, Dykinson, Madrid, 2009.

¹⁶ ROMERO PAREJA, A. *Otorgamiento del testamento en tiempo de guerra*. Revista Jurídica del Notariado, ISSN 1132-0044, N.^o 48, 2003, págs. 151-223

testamento deberá escribirse en dos idiomas y a doble columna una versión seguida de la otra, siendo firmado finalmente por los que hayan intervenido.

También debe ponerse de relieve que el Código en su articulado no exige que sea confeccionado por el interesado, pudiendo encargar esta labor a un asistente, escribiente o ayuda del autorizante.

En cuanto a la fecha y lugar de su otorgamiento, deben figurar en el testamento, al igual que el Municipio y otros datos relevantes, encaminados a una mayor concreción de las circunstancias, como el pueblo, caserío, cuartel o posición en que se celebra el testamento.

Igualmente, debe consignarse la persona que da fe del acto, con nombre y apellidos, y el rango militar que ocupa; si fuera ante Capellán o facultativos, en tanto éstos carecen de categoría militar, se señalará el hospital o puesto donde prestan servicio.

En lo que respecta a los testigos, se reseñará su nombre y apellidos, así como otras características que determinen su idoneidad para desempeñar tal rol. El requisito de «idoneidad» deja entrever que no podrá ser testigos los ciegos, sordos o sordomudos, por incapacidad física; pero sí que podrán serlo aquellos que gocen de nacionalidad extranjera, siempre y cuando conozcan la lengua española y estén en pleno uso de sus derechos civiles.

Especial atención merecen los prisioneros. Si se trata de españoles prisioneros que están en poder del enemigo, podrá otorgarse ante cualquier oficial que comparta cautiverio; si son prisioneros extranjeros en poder de los españoles, será válido su otorgamiento ante cualquier oficial competente.

Finalmente, este testamento caducará una vez pasados cuatro meses desde que el testador deje de estar campaña (artículo 719), momento a partir del cual podrá testar conforme a la forma ordinaria.

B). Cerrado

Se otorgará ante el Comisario de Guerra, que ejercerá las funciones Notario, debiendo velar por el cumplimiento de los requisitos de un testamento cerrado común, razón que explica la ausencia de caducidad de este testamento. Por tanto, establece una remisión a los artículos 706 a 715 CC.

Así, el testador podrá valerse para su preparación de cualquiera de las tres formas recogidas en el artículo 706 y comparecerá ante el Comisario de Guerra, quien se asegurará de la identidad del otorgante por cualquier de los medios que disponen los artículos 658 y 686 del CC, y dos testigos, idóneos.

Corresponde al testador indicar el modo de otorgamiento ha elegido y afirmar que el testamento elaborado contiene su voluntad. Tras ello, se procede a expedir el acta en la cubierta que salvaguarda el testamento en la que figuraran todo detalles que resulte relevantes y las firmas del testador, testigos y Comisario.

En lo que respecta a su conservación, de las tres formas que otorga el artículo 711 CC la doctrina ha entendido que únicamente es válida una de esas vías, la entrega al Comisario que ha realizado las funciones de Notario, para que éste cumpla con lo dispuesto en el art 718.

Al suprimirse el cargo de Comisario de Guerra, las funciones de notaría militar corresponden al Cuerpo Militar de Intervención, de la forma ya indicada.

C) Disposiciones comunes

Para ambos testamentos establece el artículo 718 el itinerario que debe seguirse, de tal manera que a la mayor brevedad posible se remitirá, en primer lugar, al Cuartel General y este a su vez, al Ministerio de Defensa.

Así, si el testador ha fallecido, el Ministerio de Defensa tiene la obligación de remitirlo «al Colegio Notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.

El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente».

Una vez realizado tal actuación, el Notario competente deberá actuar conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley del Notariado, si se tratara de un testamento abierto, mientras que serían de aplicación los artículos 57 a 60 para los cerrados.

5.2 Extraordinario

A diferencia de la ordinaria, la forma extraordinaria encuentra su justificación en la proximidad de una acción bélica, lo cual supone una catalogación distinta de la expresión «en campaña o tiempo de guerra», puesto que mientras que en una no existe un peligro inminente, en esta modalidad se exige una alta probabilidad de padecer algún tipo de perjuicio físico e, incluso, perder la vida. Esto significa que será suficiente un peligro próximo de muerte consecuencia de una acción de guerra, lo que permite que sea otorgado tanto por una persona refugiada en su casa de un ataque aéreo como por un soldado herido tras la batalla.

En este contexto, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 716 podrá elegir esta forma de testar, ya sea de manera oral, recogida en el artículo 720, o bien otorgar testamento cerrado, como dispone el artículo 721.

A). Abierto

Se caracteriza por una profunda sencillez, al poder disponer de ultima de voluntad de manera oral ante dos testigos. Respecto del debate acerca de la no exigencia de la cualidad de idoneidad, Valverde entiende que se asimila al testamento en caso de epidemia, bastando dos menos de edad mayores de 16 años; por su parte, autores entre los que se encuentra Taboada, defienden la capacidad a partir de los catorce años, como establece el artículo 365 LEC.

Y esa simplicidad implica, por otra parte, la ineffectuación del testamento cuando el testador sobreviva al peligro en virtud del cual testó; situación que le permitirá acudir a las formas comunes de otorgar testamento.

Dicha ineffectuación también se manifestará igualmente cuando, aun habiendo fallecido el causante durante las acciones bélicas, los dos testigos no cumplen su cometido de formalizarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 718, ante el Auditor de Guerra o funcionario de Justicia que siga al ejército. Aunque el Código no acote un plazo para su formalización, se podría entender que, al ser una modalidad del testamento en peligro de muerte, sea también de aplicación a estos supuestos el plazo de tres meses recogido en el artículo 703.

B). Cerrado

Deberán respetarse las solemnidades recogidas para los testamentos comunes cerrados, recogidas en los artículos 706 y 707, otorgándose el testamento ante dos testigos y un Oficial, firmando todos ellos el acto de otorgamiento. Es preciso reseñar la inverosimilitud de su aplicación, por cuanto no es común que en una coyuntura como es una batalla, un soldado escriba, o pida que lo hagan, un testamento, lo guarde en sobre, y comparezca ante la persona autorizante. Dado que el sujeto autorizante y los testigos son los mismos que los requeridos para la forma abierta ordinaria, únicamente se entendería que con el otorgamiento de esta modalidad de testamento quisiese preservar algún tipo de asunto confidencial o de carácter íntimo.

Al igual que con la forma ordinaria cerrada, este testamento no caduca, ya que el Oficial ejerce las veces de Notario.

De igual modo que en los demás casos, existe el deber de remisión, en el plazo más breve de tiempo, al Ministerio de Defensa, a través del respectivo Cuartel General.

Hay una actuación común a los testamentos abierto ordinario y cerrado extraordinario. Y es que, cuando estén en poder del Ministerio de Defensa y haya transcurrido el plazo de caducidad, deben entregarse al testador, sin que queda la destrucción de estos, en orden a la posible aparición de la figura de la conversión, según la cual, por ejemplo, el testamento cerrado sería válido como testamento ológrafo. En caso de que el testador hubiera fallecido, el Ministerio de Defensa lo remitirá al juez, para que éste juzgue la posible caducidad en su caso.

IV. EL TESTAMENTO MILITAR EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS

1. Introducción

La CE recoge, en su artículo 149.1. 8º, como competencia exclusiva del Estado la «legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Tal competencia fue recogida en el Estatuto de Autonomía, promulgado en 1982, y en el vigente, del año 2007, en cuyo artículo 71. 2º se enuncia como competencia exclusiva la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral Aragonés».

Y es que Aragón dispone de un derecho civil propio por razones de raigambre histórica, ya que en esta tierra existe tal derecho desde los primeros siglos del Condado y luego del Reino de Aragón, llegando hasta el actual Código del Derecho Foral de Aragón, promulgado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón y cuya entrada en vigor se reservó al día 23 de abril de ese mismo año.

En lo que interesa a este trabajo, la materia se regula en el Libro Tercero «Derecho de sucesiones por causa de muerte», cuyo contenido fue traspuesto de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, ya que el mencionado Código constituye una recopilación de diversas leyes.

2. Sucesión voluntaria en el Derecho Foral

Dado la limitada extensión de este trabajo, en este apartado únicamente se resaltarán las diferencias existentes entre el Derecho civil y el Foral que sean de interés para el tema tratado.

De la lectura del CDFA, la primera peculiaridad la encontramos en las formas a través de las cuales el causante puede ordenar su sucesión, porque los aquellos ciudadanos con vecindad civil aragonesa, sujetos a quienes son de aplicación estas normas (artículo 9 EAA), a través de, como indica el artículo 318 CDFA, testamento, pudiendo ser incluso mancomunado o de un pacto sucesorio, figuras prohibidas por el artículo 669 del Código Civil.

Y en cuanto a la capacidad para otorgarlos, varía de uno a otro.

3. Sucesión testamentaria

El testamento, como se definió anteriormente, es un instrumento en el que una persona, o varias en el derecho aragonés, otorgan su última voluntad de manera libre y consciente, pudiendo contener disposiciones tanto de carácter patrimonial como personal.

El testamento puede ser de dos clases, como diferencia el artículo 406.1, unipersonal y mancomunado, consecuencia de la coexistencia en Aragón durante siglos de ambas formas de sucesión. Este último es una institución singular del derecho aragonés, cuyos rasgos vienen identificados en el apartado 3 del anterior artículo, al ser «el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para

después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspondientes, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos».

Para poder otorgar testamento, exige el artículo 408 una triple característica: ser persona física, mayor de catorce años y no carecer de capacidad natural, entendida como una plena comprensión y aceptación de las disposiciones. Dado que nada se dice acerca del incapacitados cuya sentencia no contenga pronunciamientos sobre su capacidad de testar, se ha venido entendiendo dos posibles criterios para colmar esta laguna legal:

- Apreciación por el Notario de la capacidad de los sujetos otorgantes.
- Aplicación supletoria del artículo 653 CC, de tal manera que serán dos facultativos los encargados de determinar la falta o no de capacidad.

El testamento enuncia en los artículos 406 y 407, los mismos rasgos tanto en el Derecho civil común como en el Derecho Foral aragonés, es decir: unilateralidad, entendida como la presencia de una única voluntad, carácter personal, esencialmente revocable y formal.

Dado que el testamento unipersonal no presenta grandes novedades respecto del régimen común, se van a desglosar algunas características del testamento mancomunado y su posible relación con los testamentos especiales del Código Civil.

En cuanto a sus otorgantes, tras la delimitación a dos sujetos por el artículo 406, se afirma que deberán ostentar la vecindad civil aragonesa, sin que sea necesario ningún tipo de parentesco, admitiéndose incluso un hipotético otorgamiento fuera del territorio aragonés. Si bien, podrán testar de manera incluso cuando uno de ellos no tenga tal vecindad civil, para lo cual su ley personal deberá, al menos, no prohibirlo.

Pone de relieve Elena Bellod¹⁷ que el testamento mancomunado abierto «no suscita comentario especial ya que en vez de un testador habrá dos testadores quienes otorguen testamento ante Notario».

La forma cerrada presenta el mismo proceso que en el Derecho civil, esto es, una fase privada y otra notarial. En la primera de ellas, los testadores se pueden valer de los tres modos enunciados en el artículo 410. Si se hace de puño y letra por uno de los testadores, éste lo firmará al final, mientras que el otro estampará su firma en todas las hojas y al pie

¹⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J., BAYOD LÓPEZ, MdC y SERRANO GARCÍA, JA, *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. 2015

del testamento. En la comparecencia ante el Notario, ambos testadores manifestarán el modo de redacción y firma han elegido y afirmarán que el sobre que presentan contiene su testamento. Tras ello, será el Notario el encargado de custodiar este archivo y únicamente podrá ser retirado por ambos otorgantes, cautela introducida en pro de evitar posibles actuaciones de destrucción o inutilización.

Dado que la autografía es una de las formas de identificar al otorgante en el testamento ológrafo, es notoria la dificultad de compatibilizar esta forma de testar con la intervención de dos personas. Así, el artículo 411 CDFA nos dice que bastará con que una de ellas lo escriba «y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie de este».

Así, a pesar de que la normativa aragonesa no se regula de manera específica los testamentos especiales o extraordinarios, como si lo hacía el Apéndice de 1925, el artículo 409 el que admite la compatibilidad del testamento mancomunado con dichas formas de testar. De este modo, el testamento mancomunado, como clase de testamento que es, podrá revestir cualquiera de las diversas formas especiales o extraordinarias recogidas en el CC, pero teniendo siempre presente que esta clase de testamento ha de otorgarse en un único instrumento. En lo que respecta a las personas de sus otorgantes, se exige que posean capacidad para otorgarlos y «[...] que concurran en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional [...].» Aunque sobre este requisito existe disparidad de criterios, puesto que mientras que Lorente Sanz entiende que tales circunstancias deberían recaer sobre ambos, García Vicente muestra conformidad con la redacción del artículo, corriente seguida, a la postre, por la Compilación navarra.

4. Sucesión paccionada

Otra de las particularidades del derecho sucesorio aragonés es la validez de los pactos sucesorios (art 377 CDFA), a los que Roca Sastre define como «cualquier contrato que se refiera a materia sucesoria, añadiendo que su objeto puede serlo la institución de heredero que una de las partes pacte en favor de la otra, o inversamente, puede tratarse de la renuncia a suceder, e incluso cabría que fuese objeto del convenio la herencia de un tercero». Se exige por el artículo 378 que sus otorgantes sean mayores de edad.

En la actual regulación no se establecen situaciones especiales en las que puedan otorgarse estos pactos. Sin embargo, no siempre ha sido así, ya que las Partidas, fuertemente influenciadas por el Derecho romano, a pesar de la regla general de la inadmisibilidad de los pactos, permite a modo de excepción el otorgamiento de pactos de mutua sucesión entre militares antes de entrar batalla o en peligro semejante¹⁸. De este modo podría afirmarse que tales pactos serían válidos en una batalla, siempre que cumplieran con las formalidades del Código, entre ellas el requisito esencial del carácter personalísimo recogido en el artículo 379, es decir, debería otorgarse de manera presencial entre los mencionados militares o sujetos asimilados.

¹⁸ CASTÁN TOBEÑAS, J, *Derecho Civil español, Común y foral. Tomo VI: Derecho de sucesiones*, Volumen 1º, Reus, Madrid, 1960, Revisado por Antonio Manuel Román García, 2015.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, he de concluir con las siguientes apreciaciones:

La primera conclusión no puede sino vincularse con las singulares circunstancias que en estos meses pasados hemos vivido, ya que debido a alto nivel de sofisticación y desarrollo de nuestra sociedad creímos que no era posible la vivencia de tales hechos. Pero con ello se ha demostrado que por mucho que ciertas disposiciones legales, concretamente en este caso el testamento en tiempo de epidemia, parecieran difícilmente aplicables, no deben de ser derogadas.

En la conclusión segunda creo oportuno el abogar por una aclimatación de los medios y formas de otorgar ciertos testamentos especiales a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, mediante el empleo por ejemplo de medios como la radio o el video, pero siempre teniendo como principio nuclear la salvaguarda de la seguridad jurídica.

Finalmente, concluyó con una propuesta al legislador, en la que entiendo necesaria una adecuación de términos utilizados en el Código Civil a las instituciones y cargos actuales. De una manera específica al testamento militar, me refiero a la sustitución de los términos «Comisario de Guerra» y «Ministerio de la Guerra» por los actuales «oficial del Cuerpo de Intervención» y «Ministerio de Defensa».

VI. LEGISLACIÓN

- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) de 12 agosto de 1949.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

VII. JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Sala de lo Civil del TS, de 4 de febrero de 1943 RJ\1943\126
- Sentencia de la Sala de lo Civil del TS, de 10 de julio de 1944 RJ\1944\911
- Auto núm. 29/2000, de la AP de Toledo (Sección 2ª) de 28 enero ES:APTO:2000:31A
- Sentencia de la AP Ourense (Sección 1ª), núm. 11/2017 de 20 enero ECLI:ES:APOU:2017:21

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M y GUTIÉRREZ-SOLAR, E, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, núm. XVI. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983.
- CASTÁN TOBEÑAS, J, *Derecho Civil español, Común y foral. Tomo VI: Derecho de sucesiones*, Volumen 1º, Reus, Madrid, 1960, Revisado por Antonio Manuel Román García, 2015.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J , BAYOD LÓPEZ, MdC y SERRANO GARCÍA, JA, *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. 2015
- DÍEZ GÓMEZ, A, *El Testamento Militar Español*, Revista de Derecho Notarial, núm. XLIII, 1964.
- DOLADO ESTEBAN, J.J, (Teniente Coronel Interventor) *Notaría Militar*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2010 (editado junio 2011).

- LACRUZ MANTECÓN, M.L., *Derecho Civil: Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2018.
- LOPEZ MARTINEZ, R, *EL TESTAMENTO MANCOMUNADO EN EL DERECHO ARAGONÉS*, Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud. N.º 21, pp. 137-152, 2015
- PEÑAS VAZQUEZ, A (Teniente Coronel de Infantería), *El testamento militar*, Revista de las armas y servicios, núm. 425, 1975.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J, *DERECHO DE SUCESIONES COMÚN Y FORAL. TOMO II*, Dykinson, Madrid, 2009.
- ROMERO PAREJA, A, *Antecedentes históricos del testamento militar*, Revista Española de Derecho Militar, núm. 102, 2014.
- ROMERO PAREJA, A. *Otorgamiento del testamento en tiempo de guerra*. Revista Jurídica del Notariado, ISSN 1132-0044, N.º 48, 2003, págs. 151-223
- SCAEVOLA, Q.M , *Código Civil Español*. Tomo XV. Cuarta Edición. Editorial Reus. Madrid, España. 1945. Ob. cit. en DOLADO ESTEBAN, Juan José, Notaria militar.
- TABOADA TUNDIDOR, C, *Testamentos Militares*, Imprenta A. Otero, Orense, 1912. Ob. cit. en DOLADO ESTEBAN, Juan José, Notaria militar